COMISION DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fueron turnados para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, diversos escritos de ciudadanos con los que solicitan a este Congreso del Estado que, en uso de las facultades constitucionales y legales que correspondan, inicie procedimiento de juicio político en contra de varios servidores públicos de diversos ayuntamientos de la Entidad y de un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la ciudad de Agua Prieta, Sonora, por los motivos que se detallan en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- La Constitución Política del Estado de Sonora contempla, en su Título Sexto, lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, cuyo artículo 143 consagra que se reputará como servidor público, para los efectos del mencionado título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejos Distritales Electorales, Consejos Municipales Electorales y los del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa.

Además, el artículo 144 de nuestro máximo ordenamiento constitucional local establece la obligación de este Poder Legislativo de expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el titulo en cuestión y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguna responsabilidad, ya sea política, penal o administrativa. De igual manera, este artículo contempla que la responsabilidad política se determinará mediante juicio político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y sólo

podrán ser sujetos a dicho procedimiento, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa, **presidentes municipales, síndicos, regidores**, secretarios y tesoreros de los ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

TERCERA.- En lo relativo a la obligación impuesta a este Poder Legislativo de expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecida en el señalado artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sonora, este Congreso aprobó la Ley número 54 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 29, sección II, de fecha 09 de abril de 1984, entrando en vigor al día siguiente en razón de lo establecido en su artículo primero transitorio.

Así, el artículo segundo de la citada Ley de Responsabilidades contempla que son sujetos de la misma, los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Asimismo, el numeral 5º de la norma especial en cuestión, establece que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y con apoyo en pruebas suficientes, **podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado** o ante las autoridades

que señala dicha ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora.

De igual manera, la multicitada Ley de Responsabilidades, en su artículo 6º, establece quiénes son sujetos a juicios político, los cuales son los mismos señalados en el artículo 144, fracción II de la Constitución Política Local y que han sido citados en la consideración precedente de este dictamen, por lo que se hace innecesario su repetición. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 7º de la Ley en mención consagra que procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, para lo cual el artículo 8 de la misma norma señala las causales que considera se encuadran en el dicho concepto.

CUARTA.- Entrando a lo que es propiamente el procedimiento de juicio político, los artículos 11 y 12 de la ley especial en materia de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado, establecen que dicho procedimiento deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones y **que corresponde al Congreso del Estado substanciar el procedimiento y resolver, en definitiva y en única instancia, sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sometidos a este tipo de juicio.**

Por su parte, el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades consigna que una vez recibida por este Poder Legislativo la denuncia a que se refiere el artículo 5o. de dicha Ley, su Presidente la turnará a la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales (debe entenderse a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales debido a la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor) nombrada en los

términos de ley, a fin de que sea ratificada por el denunciante ante dicha Comisión, en los tres días hábiles siguientes.

En atención a esto último, con fecha 22 de octubre de 2009, la Presidencia de este Poder Legislativo nos turnó, para estudio y dictamen, diversos escritos de ciudadanos con los cuales solicitan, como se señaló en la parte introductoria del presente dictamen, se inicie procedimiento de juicio político en contra de diversos servidores públicos de varios ayuntamientos de nuestro Estado, por lo que en cumplimiento a la disposición contemplada en el citado artículo 13 de la ley especial, esta Comisión, con fecha 12 de noviembre de 2009, tomó el acuerdo de llevar a cabo la notificación a los solicitantes, para que en un plazo de tres días hábiles se presentaran, ante esta Comisión, para efecto de que ratificaran su denuncia. Ahora bien, de un total de diez denuncias presentadas, se logró notificar a nueve denunciantes, no pudiéndose localizar a uno de ellos, empero de los que sí fueron notificados, se presentaron a ratificar su denuncia cinco personas, quedando sin ratificarse los siguientes escritos:

1.- Folio 561-58.- Escrito que contiene solicitud para iniciar juicio político en contra del MVZ Antonio Cuadras García y Pedro Manzo Ibarra, Presidente Municipal y Sindico Procurador del Municipio de Agua Prieta, Sonora, respectivamente, así como en contra del Licenciado Alfredo Valencia Dozal, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Primera Agencia Investigadora de dicha ciudad, promovido por Ixbel de la Cruz Butrón, por un problema de retiro de vallas de publicidad, sin estar facultado para hacerlo.

2.- Folio 578-58.- Escrito del ciudadano Carlos Martín Pinedo de la Fuente, con el que solicita a este Poder Legislativo inicie juicio político en contra de la ciudadana Antonia Francisca Núñez Norzagaray, Regidora Propietaria del Ayuntamiento

del Municipio de Caborca, Sonora. (por ocupar dos cargos, regidora y empleada de una dependencia federal)

3.- Folio 933-58.- Escrito del ciudadano Ariel Parra Ayala, con el cual solicita juicio político en contra de Francisco Villanueva Salazar, Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por presuntamente haber realizado actos que pudieran encuadran en el delito de abuso de autoridad, así como por violentar los derechos humanos de diversos ciudadanos en dicho Municipio, y

4.- Folio 1643-58.- Escrito del ciudadano Ariel Parra Ayala, con el cual solicita juicio político en contra de Francisco Villanueva Salazar, Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por presuntamente haber realizado actos que pudieran encuadran en el delito de abuso de autoridad, así como por violentar los derechos humanos de diversos ciudadanos en dicho Municipio.

Ahora bien, la Ley que nos ocupa, no hace mención expresa acerca del procedimiento a seguir en caso de que el ciudadano denunciante no se presente a ratificar su dicho dentro del término prescrito por este ordenamiento jurídico. Empero, el artículo 53 de la citada Ley de Responsabilidades, establece que tanto en el juicio político como en el procedimiento para la declaración de procedencia, se aplicará el Código de Procedimientos Penales, en todo aquello que le resulte aplicable.

Al no haber disposición expresa que nos indique el procedimiento a seguir, en el caso específico, de la Ley mencionada en el párrafo anterior, nos trasladamos al artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que ordena que cuando se presente la querella o la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, el que proporcionará los datos que se considere oportuno pedirle.

Si bien es cierto el Código Procesal Penal no especifica los efectos de la falta de ratificación, el objetivo de la misma no es el mero trámite sino, por una parte, brindar certeza jurídica a la o las personas acusadas de la comisión de delitos y, por otra, el de aumentar la información disponible al ministerio público para efectos de llevar a cabo las indagatorias a fin de acreditar los hechos imputados.

Estamos pues ante un hecho para el cual el contenido legislativo no contempla supuesto o procedimiento a seguir, es decir, en el caso de que no exista ratificación en tiempo y forma de la denuncia ciudadana y en la que se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Penales, al calificar como requisito, para impulsar la investigación, la ratificación de las acusaciones.

Al no existir esta ratificación, se obstaculiza la función investigadora de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, puesto que la ausencia de la confirmación de la denuncia no le permite allegarse de mayores datos para realizar sus funciones en forma completa y, por otro lado, el desinterés mostrado por el ciudadano que al acusar al funcionario deja sin objeto el procedimiento en cuestión por no poder quedar confirmada la pretensión inicial de la denuncia, debido a su falta de corroboración.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establece que la misma Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales podrá considerar improcedentes las acusaciones y las rechazará fundando y motivando su resolución, misma que en los casos que nos ocupan, deberá fundarse en lo relativo al “desinterés de la causa”, concepto que la doctrina jurídica mexicana considera como la manifestación, explícita o tácita, del deseo de no persecución del delito o de las pretensiones del que se siente ofendido, sea por ausencia de interés en la causa o bien por haber sido satisfechas las pretensiones que éste reclama.

Al imponer la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado la obligación para el denunciante para que se presente de nueva cuenta a confirmar su acusación, se convierte este acto en un requisito para dar continuidad al flujo de la denuncia, ya que impone al ciudadano la carga procesal para que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales pueda constatar que son ciertas las intenciones del que denuncia y corroborar sus datos de identidad, demostrando con esto su interés en la causa.

Incluso, la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios señalada con antelación, recita que: "una vez recibida denuncia o querella de cualquier ciudadano o el requerimiento del Ministerio Público, el Congreso del Estado procederá a integrar la Comisión Instructora ante quien deberá ratificarse la acusación, ***previamente a cualquier trámite***". Es decir, para que la denuncia ciudadana continúe su curso ante la Comisión antes mencionada, es requisito la ratificación de las imputaciones hechas en contra del funcionario.

La función de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es la de ser un órgano que revise los requisitos de procedibilidad de las denuncias y siendo la ratificación un requisito obligatorio para el impulso del procedimiento de juicio político, como es el caso de las denuncias que motivan el presente dictamen, si el denunciante después del plazo prudente de tres días que le otorga la Ley no se ha apersonado ante esta Comisión a reafirmar sus pretensiones, ha demostrado con esta omisión, su falta de interés en la causa que motivó la denuncia y, por lo tanto, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales considera procedente desechar las denuncias ciudadanas que no fueron ratificadas en tiempo y forma y que se enlistaron anteriormente.

En razón de lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve que son improcedentes los escritos contenidos en los folios números: 561-58, 578-58, 933-58 y 1643-58, por las razones expresadas en la consideración cuarta del presente acuerdo, debiendo notificarse lo conducente a quienes presentaron dichos escritos.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de marzo de 2010.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ